2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

TALCA, veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho.

Por entrado con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 16 a 19 vuelta, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su director don ESTEBAN PÉREZ BURGOS, interpone denuncia infraccional conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., cuyo nombre de fantasía corresponde a "ABCDIN", representado legalmente por don Pedro Pereira Jara, ambos con domicilio en calle 1 Sur Nº 1424, de la ciudad de Talca, acción que funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 08 de Junio de 2017, fue recepcionado en el Servicio el reclamo interpuesto por don VICTOR COFRE CARRASCO, Cédula Nacional de Identidad Nº 17.900.982-K, domiciliado en pasaje profesor Rita de La Vega Nº 1548, población Juan Antonio Pardo, de la ciudad de San Javier, con el número de caso R2017G1769478, en contra de la empresa denunciada, exponiendo, en términos generales:

Que, los primeros días de Agosto llevó el equipo a ABCDIN de San Javier porque en la pantalla aparecía protector y se apagaba.

Al momento de retirar el equipo en la hoja de servicio técnico aparecía que estaba bloqueado, desbloquearon y realizaron mantención, señalando que el cover superior estaba abollado y tenía la esquina quebrada y al momento de verlo estaba todo rayado y quebrado en la punta.

Manifiesta que al momento de llevar el equipo al servicio técnico no estaba abollado, ni quebrado, se encontraba en perfectas condiciones, sin recibir respuesta al momento de reclamarles. Atendido ello, solicita el cambio del producto o la devolución del

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

dinero, porque no recibirá el equipo en las condiciones que se encuentra.

Cita textual la respuesta de ABCDIN y hace presente que en el informe técnico que acompaña la denunciada señala en la descripción del estado del producto que éste estaba rayado, pero no con los sellos rotos, sello rojo intervenido, trizado, sucio, golpeado, y no iba en su embalaje original. En consecuencia, el producto iba en buenas condiciones externas, no quebrado ni con golpes, situación de la que no se hace cargo la denunciada.

En derecho, manifiesta el denunciante que se ha infringido en la especie los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.-

La acción antes referida fue debidamente notificada según consta de estampado rolante a fojas 23 de autos, y contestada mediante minuta escrita rolante de fojas 46 a 55 de autos.-

A fojas 56, 57 y 71, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, rindiéndose la prueba documental y diligencias que rolan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA:

PRIMERO: Que, mediante su presentación de fojas 46 a 55 de autos, la parte denunciada de autos contesta la acción interpuesta en su contra, alegando la falta de legitimación activa de SERNAC para accionar en estos autos, argumentando –en términos generales- que el artículo 58 letra g) sólo faculta al Servicio para hacerse parte en un proceso judicial por presuntas infracciones a la Ley Nº 19.496, pero no

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

está legitimado para denunciar presuntas infracciones al citado precepto legal, pudiendo sólo hacerse parte cuando se ven comprometidos los intereses generales de los consumidores.

Por su parte, el inciso segundo de la citada norma dispone que SERNAC tiene la atribución de denunciar presuntas infracciones a leyes especiales y hacerse parte en los procesos respectivos, lo que no ha ocurrido en este caso.

En respaldo de sus dichos, cita jurisprudencia judicial correspondiente a la causa Rol N° 4941-2011 de la Excelentísima Corte Suprema.-

SEGUNDO: Que, analizados los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, por expreso mandato del artículo 14 de la Ley N° 18.287, es dable señalar lo siguiente.

Comparece en estos autos del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), en calidad de denunciante, amparado en las facultades que le otorga el artículo 58 de la Ley N° 19.496, mismas que, a juicio del incidentista, sólo reconocen a dicho servicio la posibilidad de hacerse parte en procesos ya iniciados, pero no para denunciar la existencia de presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.

Es del caso que, analizado el tenor literal del citado artículo 58, la letra g) de su inciso segundo faculta a SERNAC para *"velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas que comprometan los intereses generales del consumidor"*, agregando en su inciso tercero, que dicha facultad incluye la atribución de *"...denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijen las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales."*

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

Conforme a lo expuesto, es dable concluir la norma en cuestión habilita a SERNAC para denunciar ante organismos jurisdiccionales en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de posibles infracciones a la Ley del consumidor, que afecten intereses particulares, toda vez que, dicha facultad es diferente de aquella que le permite hacerse parte en causas ya iniciadas, con el requisito de que –en dichos casos- se afecte intereses generales de los consumidores.

En dicho sentido además se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, enmarcando la facultad de accionar dentro de las atribuciones propias de la finalidad protectora del Servicio en cuestión.

Que atendido lo razonado precedentemente, necesariamente ha de negarse lugar a la incidencia planteada por la parte denunciada de autos.-

B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada al artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.-

CUARTO: Que, mediante la presentación de fojas 46 a 55, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, argumentando –en términos generales- que, del texto de la denuncia y los documentos acompañados a la misma, se deduce que el denunciante alega que no se ha cumplido con la garantía extendida, la que, a juicio de esta parte se encuentra prescrita, toda vez que la compra se efectuó el 20 de Marzo de 2015 y el consumidor intentó hacerla valer en Junio de 2017.

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

En razón de lo anterior, y conforme al contenido de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 19.496, no se configura en el caso de autos infracción a dicha norma

Agrega asimismo, que conforme a los dichos del propio denunciante, en relación al contenido del informe del Servicio Técnico se dio cumplimiento a la garantía extendida, dentro de los parámetros contratados.-

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió prueba documental rolante de fojas 10 a 15 de autos.-

SEXTO: Que, a fojas 71, consta acta de audiencia de exhibición documental, a solicitud de la parte denunciante, exhibiendo la denunciada copia simple de recepción de equipo ingresada al Servicio Técnico equipo Sony HT-N22, copia simple de formulario post venta de la tienda ABCDIN y certificado de garantía extendida de ABCDIN, legal y del fabricante, los que rolan de fojas 64 a 70 de autos.-

SEPTIMO: Que, a su turno, la parte denunciada de autos rindió prueba documental rolante de fojas 34 a 45 de autos.-

OCTAVO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley N° 18.287, es dable señalar que, de la prueba incorporada al proceso por la parte denunciante de autos, no se desprende algún antecedente cierto que acredite la concurrencia de la infracción alegada.

En efecto, sin perjuicio de los dichos del denunciante respecto al estado del equipo al momento de su ingreso al Servicio Técnico, no ha incorporado éste al proceso antecedente alguno que permita acreditar la efectividad de los mismos, resultando insuficiente -a juicio del Tribunal- el documento de fojas 64, denominado "aviso de atención y presupuesto", en que en el ítem "Información a complementar por STA", se dejó constancia que el mismo se encontraba rayado

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

circunstancia que lleva al Tribunal a vislumbrar una posible alteración del equipo.

A mayor abundamiento, consta del Informe Técnico de Garantía Legal acompañado por la parte denunciante a fojas 14 vuelta, que se encontró un auto en el interior del parlante, situación que, por razones obvias, no pudo ser evidenciada al momento de recibir el mismo en el servicio técnico.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el denunciante de autos no ha incorporado al proceso antecedente alguno que pueda ilustrar al Tribunal respecto a la fecha de la compra del producto ni la totalidad de tiempo por la cual se contrató la garantía extendida reclamada, debiendo hacerlo.

En definitiva, no habiéndose aportado por el denunciante las pruebas que permitan crear en este sentenciador la plena convicción de la efectividad de configurarse en la especie infracción a la Ley Nº 19.496, cometida por el establecimiento denunciado, necesariamente ha de rechazarse la denuncia infraccional interpuesta en autos.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1º.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte denunciada de autos en su presentación de fojas 43 a 55 de autos.-

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

2º.- Que, SE RECHAZA en todas sus partes la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 16 a 19 vuelta, sin costas, por estimar el Tribunal que el denunciante ha tenido motivos plausibles para litigar.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por carta, certificada, y en su oportunidad, ARCHIVESE.-

CAUSA ROL N° 6768-17/CBG/dcv

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

CUARTO TREINTA Y NUEVE 135

Talca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto y de la frase final del tercero que comienza con la voz *"circunstancia"* y concluye con el nombre *"equipo"*, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que la controversia fáctica y jurídica de autos se circunscribe a dilucidar si los daños que presentó el artefacto electrónico comprado a la recurrida por el consumidor don Víctor Cofré Carrasco, luego de haber sido reparados los desperfectos técnicos que presentaba, consistentes aquéllos en abolladura, quebraduras y ralladuras, son imputables a una u otro.

2°) Que para decidir de manera adecuada lo pertinente es fundamental, como ocurre con todo conflicto jurídico, acudir a la probanzas y antecedentes allegados al proceso.

En este sentido resulta fundamental analizar el momento en que tales averías del artefacto se produjeron.

A este efecto es de utilidad manifiesta la fecha y condiciones de que da cuenta el informe técnico de fs.14 vta., emanado de la empresa recurrida, el que cuenta que al momento de reparar el producto de que se trata, éste se encontraba con un auto en el interior del parlante, cover superior abollado esquina quebrada (unidad central), realizándose desbloqueo y mantención general. Por otro lado, el denominado aviso de atención y presupuesto de fs. 64 no refiere tales deterioros.

3°) Que en consecuencia, apreciando tales medios probatorios y antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, es razonable inferir que los daños que presentó el equipo musical marca Sony no fueron causados por el consumidor indicado sino por la proveedora

GXWRGDZXEX

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL * TALCA *

señalada en el periodo comprendido entre su recepción y la remisión al servicio técnico para su reparación.

4°) Que la convicción a que se refiere el motivo que antecede permite concluir que la recurrida con su conducta ha afectado seriamente los derechos del consumidor establecidos en los literales b) y d) del artículo 3° de la ley N°19.496, consistentes en entregarle una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos; y proporcionarle la seguridad en el consumo de los bienes o servicios, así como el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle.

Asimismo, la recurrida ha incumplido la obligación de todo proveedor de bienes o servicios de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 de la ley precitada.

5°) Que respecto a la actuación de la recurrida del modo dicho no cabe sino señalar que en el presente caso ha actuado con negligencia, causando menoscabo al consumidor en la calidad y seguridad del bien y servicio de que se trata.

6°) Que de este modo, la recurrida debe ser condenada por tal infracción a una multa condigna con ésta.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la ley N°18.287, ***SE REVOCA,*** en lo apelado, con costas del recurso, la sentencia definitiva de 24 de mayo de 2018, en cuanto rechaza en todas sus partes la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs.16 y, en su lugar, ***SE DECLARA*** que ella queda ***ACOGIDA***, condenándose a la Distribuidora de Industrias Nacionales S.A, con nombre de fantasía ABCDIN, representada por don Pedro Pereira Jara, al pago de una multa de 10 UTM en calidad de autora de infracción al artículo 23 inciso primero de la ley N°19.496.

Regístrese y devuélvase.

GXWRGDZXEX

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

CIENTO CINCUENTA

140

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, Ministro don Eduardo Meins Olivares.

Rol N°133-2018/Policía Local.

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 08/10/2018 11:48:34

Jaime Alvaro Cruces Neira
Ministro(S)
Fecha: 08/10/2018 12:09:49

Hugo Enrique Escobar Alruiz
Abogado
Fecha: 08/10/2018 11:48:35

GXWRGDZXEX

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O., Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

En Talca, a ocho de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, once de Abril de dos mil diecinueve.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva de primera instancia que rola desde fojas 108 a 111 de autos, y la sentencia de segunda instancia que rola desde fojas 139 a 140 vta. Corresponde a la causa Rol Nº**6768-2017/CBG., SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS**, y cuya copia es fiel de su original.

PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

AGM/RGD/XEX

Este documento tiene firma electrónica y puede ser validado en http://verificado... tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora corresponde al horario de verano estándar Continental. Para Chile Insular Occidental e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para información consulte http://www.horaoficial...

SENTENCIA EJECUTORIADA